



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1798/2020.

ACTOR: CENOVIO RUÍZ ZAZUETA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL**

Ciudad de México, a **veintinueve de agosto de dos mil veinte**. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 84 párrafo 2 inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95 fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento de lo ordenado en la **SENTENCIA de veintiséis del mes y año en curso**, dictada por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, en el expediente al rubro indicado, siendo las **trece horas del día en que se actúa**, el suscrito lo **NOTIFICA AL ACTOR Y A LOS DEMÁS INTERESADOS**, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de esta Sala, anexando la representación impresa la referida determinación judicial firmada electrónicamente, **constante de veintinueve páginas con texto. DOY FE.**

ACTUARIO

LIC. ALFREDO MONTES DE OCA CONTRERAS



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARÍA



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1798/2020.

ACTOR: CENOVIO RUÍZ ZAZUETA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: SALVADOR ANDRÉS
GONZÁLEZ BÁRCENA

Ciudad de México, veintiséis de agosto de dos mil veinte¹.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** el juicio ciudadano promovido contra el acuerdo INE/CG186/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el treinta de junio, derivado de la respuesta, en específico, a la consulta formulada por el PRI, en relación con la modificación de sus documentos básicos; al actualizarse de manera manifiesta la causa de improcedencia relativa a que **la demanda carece de firma autógrafa** que permita identificar de manera cierta la voluntad del promovente.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS	3

¹ En adelante todas las fechas se refieren al año dos mil veinte, salvo mención específica.

I. Competencia.....	3
II. Posibilidad de resolver el medio de impugnación en sesión no presencial.	3
III. Improcedencia.....	4
IV. Conclusión.....	10

GLOSARIO

Acuerdo impugnado	Acuerdo INE/CG186/2020 del CGINE, derivado de la respuesta, en específico, a la consulta formulada por el PRI
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CGINE	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PMC	Partido Movimiento Ciudadano
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

1. Juicio ciudadano. El once de agosto, Cenovio Ruiz Zazueta en su carácter de militante y consejero político del PRI, envió correo electrónico a la cuenta institucional del Presidente del CGINE con el objeto de presentar juicio ciudadano para controvertir el acuerdo impugnado; dicho correo fue acusado de recibido en la Oficialía de Partes del INE el trece siguiente y, con posterioridad, remitido a esta Sala Superior.

2. Turno. El diecinueve de agosto, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1798/2020**, registrarlo y turnarlo a la ponencia a su cargo para



los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. Competencia.

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, al haber sido interpuestos por un militante y consejero de un partido político nacional que aduce, esencialmente violación a su derecho de afiliación en su vertiente de ejercicio del cargo que ostenta como consejero, conforme con las normas internas partidistas; derivado de una actuación de la autoridad administrativa electoral nacional².

II. Posibilidad de resolver el medio de impugnación en sesión no presencial.

² Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, fracción III, 41 párrafo segundo, Base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

El medio de impugnación es apto para discutirse y resolverse en sesión no presencial, al cumplirse los supuestos del Acuerdo General 6/2020 de esta Sala Superior, en el caso:

- 1) Se encuentra dentro de la competencia de esta Sala Superior.
- 2) Actualmente continúa en nuestro país la pandemia generada por el virus SARS COV2.
- 3) La litis se encuentra relacionada con la reanudación gradual de las actividades del INE, en específico, con la contestación a una consulta relacionada con la modificación de los estatutos de un partido político nacional³.

III. Improcedencia

Tesis de la decisión

El medio de impugnación debe **desecharse de plano** en términos de lo establecido por el artículo 9, numerales 1, inciso g) y 3, de la Ley de Medios, ya que la demanda presentada no cumple con el requisito relativo a contener la firma autógrafa del promovente, al haber sido presentada a través de correo electrónico.

Marco normativo

³ Supuesto previsto en el artículo 1, inciso h), del Acuerdo General 6/2020.



El artículo 9, numeral 1, inciso g), de la Ley de Medios prevé que los medios de impugnación deben cumplir, entre otros requisitos, con hacer constar la firma autógrafa del promovente.

Asimismo, del numeral 3 del mencionado precepto legal, se puede advertir que si el medio de impugnación incumple, entre otros, con el requisito referido de la firma autógrafa, procede su desechamiento de plano.

Al respecto, la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya finalidad es el dar certeza y autenticidad al escrito de demanda e identificar al autor o suscriptor de la misma.

Ello, porque la firma representa la forma idónea de vincular al actor con el acto jurídico contenido en el ocurso, cuya carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.

Por otra parte, las demandas remitidas por correo electrónico son archivos con documentos en formatos digitalizados que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de los promoventes.

En este sentido, esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto a la improcedencia de los

medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.

Así, este órgano jurisdiccional ha sustentado que, el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente⁴.

En este sentido, si bien este órgano colegiado ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y eficientar diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales como es el nombre y firma autógrafa del promovente.⁵

De igual forma, esta Sala Superior ha desarrollado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.

Lo anterior, en atención a las circunstancias atípicas que actualmente aquejan al país, derivadas de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2 que provoca el padecimiento denominado COVID-19.

⁴ Véase las sentencias del juicio SUP-JDC-1772/2019 y del recurso SUP-REC-612/2019.

⁵ Lo anterior conforme a la jurisprudencia **12/2019. DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA**. Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2019>



Entre las medidas asumidas por este órgano jurisdiccional está la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas,⁶ o bien, el juicio en línea, mediante el cual se hace posible la presentación de demandas de manera remota respecto de ciertos medios de impugnación y la consulten de las constancias respectivas.⁷

Sin embargo, esas acciones han exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garanticen certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales.

En este contexto, previo al establecimiento de dichas medidas y a su entrada en funcionamiento, aun en el caso de juicios no previstos para la presentación en línea, o que se opte por la presentación ordinaria; la interposición de los medios de impugnación se debe ajustar a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

Caso concreto

⁶ Acuerdo General 04/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Resolución de Medios de Impugnación a través del sistema de Videoconferencia.

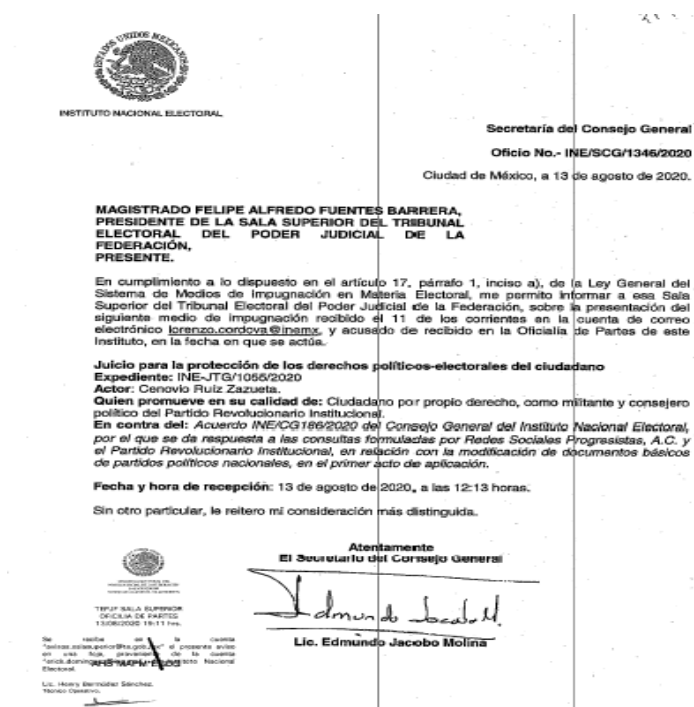
⁷ Acuerdo General 05/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral.

En el caso concreto, la demanda fue presentada inicialmente a través del correo institucional particular del Consejero Presidente del INE: lorenzo.cordova@ine.mx, el once de agosto. Con posterioridad, dicho correo fue acusado de recibido por la Oficialía de Partes del INE el trece siguiente.

Tal documento fue adjuntado al correo mencionado y consiste en la copia digital del escrito de demanda el cual contiene una firma por encima del nombre del actor.

El expediente remitido a esta Sala Superior se integró con una impresión del escrito digitalizado recibido por correo electrónico, así como con el resto de las constancias remitidas por el INE.

Lo anterior se puede apreciar de las siguientes imágenes:





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
OFICINA DE PARTES COMUN
Acta
2020 AGO 13 PM 12 13
Original en _____ Anexos _____
Copias Observaciones _____
CORREO ELECTRONICO

DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO
CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
PRESENTE.-

CENOVIO RUIZ ZAZUETA, en mi carácter de militante activo y miembro del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional de Sinaloa exoficio con el debido respeto comparezco a exponer:

Que por medio del presente escrito ocurro a presentar JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que Usted preside, por lo que solicito de forma inmediata se remita la demanda con sus anexos a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Culiacán Rosales, Sinaloa a 10 de agosto de 2020.

ATENTAMENTE
Cenovio Ruiz Zazueta
CENOVIO RUIZ ZAZUETA

En consecuencia, ante la ausencia de la firma autógrafa en la demanda, esta Sala Superior concluye que no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido por correo electrónico efectivamente corresponda a un medio de impugnación promovido por el actor.

Asimismo, es menester precisar que en el documento que fue remitido por correo electrónico, que es la supuesta demanda del juicio al rubro indicado, no se expone alguna cuestión que hubiese dificultado o imposibilitado al promovente, la presentación del juicio ciudadano en términos de la Ley de Medios.

De igual forma, de las constancias de autos, no se advierte que el promovente estuviera imposibilitado para satisfacer los requisitos que son exigidos por el marco normativo, como sí ha sucedido en otros casos⁸.

Por lo expuesto, dado que la demanda del juicio al rubro indicado consiste en una impresión, es inconcuso que carece de firma autógrafa del promovente, por lo que el mismo debe desecharse de plano.

Similares consideraciones sostuvo esta Sala Superior al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-1652/2020 y SUP-JDC-755/2020 y acumulados; así como el recurso de reconsideración SUP-REC-90/2020.

IV. Conclusión

- Procede el desechamiento de plano de los medios de impugnación que son presentados vía correo electrónico sin que se argumenten y acrediten circunstancias particulares que imposibilitaran su promoción en términos de la Ley de Medios, por carecer del requisito relativo a la firma autógrafa del promovente.

⁸ En el SUP-REC-74/2020 se determinó que era válido que la demanda se presentara mediante correo electrónico, pues se trataba de la solicitud de medidas cautelares y se advirtieron circunstancias que justificaban esa forma de presentación, a saber, la existencia de contingencia sanitaria, el ámbito geográfico y la pertenencia a una comunidad indígena del recurrente.

A diferencia del que en esta vía se analiza, se realizó un ejercicio de valoración de las circunstancias e imposibilidades específicas señaladas por los promoventes, como son la calidad y/o situaciones evidentes de desventaja de los accionantes, y otros elementos, como la dificultad de traslado frente a circunstancias extraordinarias motivadas por emergencia sanitaria.

En el SUP-JRC-7/2020, se determinó que la demanda presentada por correo electrónico ante el OPLE de Durango era válida, porque las actuaciones de ese organismo motivaron una situación excepcional para no presentar la demanda por escrito, en el caso, al recibir la demanda en el correo institucional del OPLE, se recibió y dio el trámite que establece la legislación local, por lo que el proceder de la autoridad administrativa no podía obrar en perjuicio del promovente, cuestión que no sucede en el presente asunto.



Por lo antes expuesto, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** el juicio ciudadano.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y devuélvase los documentos que correspondan.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes emiten voto particular. Ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado Presidente

Nombre: Felipe Alfredo Fuentes Barrera


Fecha de Firma: 28/08/2020 11:27:27 a. m.

Hash: srkRfPqwun65sfgfegtkd0CNqDI/244ld7lrtZ+3F6o=

Magistrado

Nombre: Felipe de la Mata Pizaña

Fecha de Firma: 28/08/2020 03:37:19 p. m.

Hash: dwxXoROCGvt8Sw2x4ppeQhQBN2xDUARHJ4dfZ80xqNs=

Magistrado

Nombre: Indalfer Infante Gonzales


Fecha de Firma: 28/08/2020 04:57:49 p. m.

Hash: V04TArgF4eZ/ka7498Rj6aNp0rcBq0/4qXRXyqMpQF4=

Magistrada

Nombre: Janine M. Otálora Malassis


Fecha de Firma: 28/08/2020 07:16:32 p. m.

Hash: E3hXSdzh7H2JvP6ltmrxif8KjqoX2pvOKy1BhACuzA=

Magistrado

Nombre: Reyes Rodríguez Mondragón


Fecha de Firma: 28/08/2020 08:02:10 p. m.

Hash: SYBhzdEo31pXf5DoWvnaNs8FODyL0t3j2u9qeDqq/zM=

Magistrada

Nombre: Mónica Aralí Soto Fregoso


Fecha de Firma: 29/08/2020 01:05:32 a. m.

Hash: oE4tdAEL+eQi4H9oi7+pc1xgWtxaLJ8RRTe4uzdjH7A=

Magistrado

Nombre: José Luis Vargas Valdez


Fecha de Firma: 29/08/2020 11:52:42 a. m.

Hash: JjF8hXBuS8Vudw3jVU098bfmLOZ5ZkWBt2XpANUYbuM=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Rolando Villafuerte Castellanos

Fecha de Firma: 28/08/2020 10:19:15 a. m.

Hash: slsggj6H/SokR6ZuL5mYf8P3vK1kwM2m2mixcMBMCDM=

**VOTO PARTICULAR CONJUNTO QUE FORMULAN LA
MAGISTRADA JANINE MADELINE OTÁLORA MALASSIS Y
EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN
RELACIÓN CON LA SENTENCIA APROBADA EN EL JUICIO
CIUDADANO SUP-JDC-1798/2020⁹**

Respetuosamente, emitimos este voto particular para apartarnos del criterio adoptado en la sentencia aprobada por la mayoría, en virtud del cual se desecha la demanda del juicio señalado al rubro por carecer de la firma autógrafa de su promovente¹⁰.

En nuestra opinión, la exigencia de la firma autógrafa en las demandas de los medios de impugnación en materia electoral, conforme a lo previsto en la Ley de Medios y los precedentes de esta Sala Superior, cobra relevancia **y es inexcusable en un contexto ordinario.**

Sin embargo, **el contexto particular de la pandemia** por la enfermedad **COVID-19**, derivada del virus SARS-CoV-2, **representa un impedimento material para su cumplimiento**, que, de exigirse de manera estricta, **pone en riesgo la salud de los justiciables** y, por ende, **equivale a un obstáculo injustificable en el acceso efectivo a la justicia.**

En ese sentido consideramos que, en el caso, este requisito se debió tener por satisfecho con la versión escaneada de la

⁹ Colaboraron en la elaboración del presente voto: Alfonso Dionisio Velázquez Silva, Priscila Cruces Aguilar, Juan Guillermo Casillas Guevara, Pamela Hernández García, Michelle Punzo Suazo, Regina Santinelli Villalobos y Ana Cecilia López Dávila.

¹⁰ Con fundamento en en el artículo 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.



demanda que el recurrente remitió digitalmente a la cuenta de correo electrónico del presidente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹¹.

A nuestro juicio, la decisión en este caso pierde de vista el mandato constitucional del acceso efectivo a la justicia, lo que evidencia que las acciones de este Tribunal, sobre todo frente a la pandemia, han resultado insuficientes para garantizar ese derecho y no es congruente con los precedentes recientes¹².

En los siguientes apartados expondremos las razones que sustentan este voto particular.

Criterio de la mayoría

La mayoría de los integrantes del pleno declararon que el presente juicio ciudadano resultaba improcedente y, por ende, la demanda debía desecharse de plano, dado que no contenía la firma autógrafa del recurrente. Esto, con fundamento en los artículos 9, párrafo 1, inciso g), y párrafo 3, de la Ley de Medios, y atendiendo a que la Sala Superior ha desechado las

¹¹ En lo sucesivo INE.

¹² La Sala Superior avaló el 6 de mayo y el 7 de junio, ambos del año en curso, la presentación de dos escritos por vía electrónica; por lo que éste órgano ya flexibilizó, en dos ocasiones, el requisito relativo a la firma autógrafa. En el primero, se confirmó el hecho que la Sala Regional Xalapa hubiera admitido un escrito de medidas cautelares presentado por ciudadanos que se identificaron como indígenas mediante correo electrónico, ya que, refirió en el recurso SUP-REC-74/2020, no se trataba de un medio de impugnación ni un escrito ordinario y, dada la pandemia, no podía obligarse a los justiciables a presentar el escrito de manera física. En el segundo, el Partido Duranguense impugnó el acuerdo del Instituto Electoral de Durango respecto de los plazos y términos de su actividad institucional. La demanda la presentó por correo electrónico ante ese Instituto Electoral, la cual fue remitida al Tribunal Electoral local, quien la requirió en escrito y con firma autógrafa. Si bien el partido actor cumplió el requerimiento, lo hizo fuera del periodo previsto para impugnar el acto referido, por lo que el Tribunal local desechó la demanda. La Sala Superior, en el juicio SUP-JDC-7/2020, revocó esa determinación al considerar el contexto sanitario y que el Instituto Electoral remitió la demanda.

demandas que no contengan firma autógrafa, incluso si se remiten escaneadas por medios digitales.

Además, se sostiene que, con motivo de la pandemia, la Sala Superior ha implementado instrumentos y métodos alternos a los tradicionales para posibilitar el acceso de los justiciables a los medios de impugnación. De entre ellos, las notificaciones a través de direcciones de correo electrónico no certificadas y la implementación del juicio en línea con el uso de la firma electrónica, los cuales dan certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de sus actuaciones.

Conforme a ello, la sentencia concluye que la demanda enviada por el recurrente vía correo electrónico debe desecharse porque: 1) la falta de firma autógrafa no permite corroborar la identidad y voluntad del actor; y 2) la Sala Superior no advierte cuestiones que le impidieran al recurrente cumplir con dicho requisito, además de que no se expone en la demanda algún argumento en ese sentido.

Razones del disenso

Como anticipamos, diferimos de la decisión mayoritaria pues no garantiza el derecho de acceso a la justicia del recurrente en atención al contexto de la emergencia sanitaria originada por la pandemia de la enfermedad COVID-19.

Nuestra postura se sustenta en cinco argumentos principales:

1. La firma autógrafa, como formalidad esencial en la presentación de los medios de impugnación así como el criterio de la Sala Superior respecto a su cumplimiento se



aplican de manera estricta en circunstancias ordinarias. Sin embargo, el contexto actual exige un análisis desde otra perspectiva.

2. La situación sanitaria de la pandemia es un hecho notorio, tan es así que esta Sala Superior y otras autoridades jurisdiccionales así como administrativas, han tenido que implementar medidas extraordinarias y excepcionales a las formalidades previstas en la ley. Por lo tanto, esa situación debió considerarse al momento de analizar el escrito de demanda.
3. Las medidas implementadas por la Sala Superior son insuficientes para garantizar el acceso a la justicia en cuanto a la presentación de los medios de impugnación. Esta falta de medidas oportunas y eficaces no puede actuar en perjuicio de los justiciables y de las medidas de salubridad que se han implementado para salvaguardar la salud de la ciudadanía y los funcionarios judiciales.
4. El juicio en línea no se implementó como una medida ante la pandemia. Ello se advierte de la propia justificación del acuerdo en el que se aprobó su implementación y de los requisitos que se exigen para su uso. En particular, la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), además de ser una carga adicional para los recurrentes, resulta más gravosa en este contexto, pues su tramitación requiere de la asistencia **presencial** del interesado.

5. En el contexto de la pandemia era posible que la Sala Superior implementara otro tipo de medidas que le permitieran autenticar la voluntad del actor para presentar su medio de impugnación sin desatender las medidas sanitarias ni poner en riesgo su salud.

A nuestro juicio, a partir de estos argumentos es posible concluir que, en el actual contexto, no se debe exigir la presentación física y con firma autógrafa de la demanda del recurrente. En todo caso, la Sala Superior puede aprovechar otras herramientas tecnológicas para autenticar la voluntad de la parte actora, garantizando así su acceso a la justicia.

1. La firma autógrafa como requisito de procedencia de los medios de impugnación

Como primer punto, aclaramos que coincidimos plenamente con la sentencia en cuanto a que el requisito de la firma autógrafa es indispensable en un contexto ordinario de presentación de los medios de impugnación.

Al respecto, incluso hemos sostenido que dicho requisito, bajo el vigente marco legal, ni siquiera puede reemplazarse a través de una firma electrónica, como lo acordó la mayoría de la Sala Superior para el juicio en línea, pues se trata de un requisito legal cuya modificación escapa de las facultades del Tribunal Electoral¹³.

¹³ Véase el voto particular conjunto de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón en el acuerdo general de la Sala Superior **5/2020**, por el que se aprueban los lineamientos para la implementación y el desarrollo del “juicio en línea en materia electoral”, respecto de los recursos de reconsideración y de revisión del procedimiento especial sancionador. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/media/files/69745c931d3996661b4f0460d0dbc77e0.pdf>



Así, la legislación electoral establece, de entre los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, el relativo al nombre y firma autógrafa de quien promueve y sostiene que, ante la falta de esta formalidad, la demanda se deberá desechar de plano¹⁴.

Lo anterior, porque dicho requisito se considera necesario para probar la voluntad de quien promueve, así como su intención; es decir, se trata de un mecanismo de autenticidad y certidumbre en la actuación de los justiciables.

Además, como se señala en la sentencia, la línea jurisprudencial de este órgano jurisdiccional ha sido consistente en cuanto a lo imprescindible de dicho requisito.

Incluso, sobre la presentación vía correo electrónico, la jurisprudencia 12/2019 es clara en cuanto a que el correo electrónico, habilitado para los avisos de interposición de las salas regionales, no se implementó para recibir demandas, por lo que su presentación a través de ese medio no exime la presentación del escrito con firma autógrafa¹⁵.

En una circunstancia ordinaria, estos argumentos resultarían suficientes para desechar de plano la demanda como lo hace la mayoría, **sin embargo, no se debe perder de vista que tanto el requisito legal como la línea jurisprudencial se**

¹⁴ Artículo 9, párrafos 1, inciso g) y párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

¹⁵ Jurisprudencia de rubro **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA.** Disponible en; <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

adoptaron para un contexto que no corresponde con las circunstancias extraordinarias actuales.

En ese sentido, si bien es cierto, la mayoría ha resuelto en un sentido similar en los juicios ciudadanos identificados con las claves SUP-JDC-1660/2020, SUP-1652/2020, SUP-JDC-755/2020 y el diverso recurso de reconsideración SUP-REC-90/2020; en esos precedentes hemos emitido votos particulares en el mismo sentido del presente, puesto que, como lo señalamos, es nuestra convicción que derivado de la situación emergente en materia de salud que se vive actualmente en el país, la aplicación de los requisitos procesales de forma estricta –como se hace en el presente caso– genera obstáculos que alejan a la ciudadanía de una impartición de justicia pronta y expedita.

2. La crisis sanitaria como circunstancia extraordinaria ante la evaluación de las formalidades del escrito de demanda

Como segundo punto, diferimos del razonamiento de la mayoría en cuanto a que no se justifica la ausencia de la firma autógrafa, porque el recurrente no expresó y **la Sala Superior no advierte razones específicas que le impidieran** presentar su demanda con las formalidades que exige la ley.

Si bien es cierto que el recurrente no manifestó expresamente algún impedimento, la situación de la pandemia por la enfermedad COVID-19, así como las medidas sanitarias que se han implementado para contenerla, son hechos notorios para



esta Sala Superior que debieron tomarse en consideración al analizar el cumplimiento del requisito.

En ese sentido, es de conocimiento público que el Consejo de Salubridad General declaró la emergencia sanitaria desde el 30 de marzo con motivo de la pandemia y, derivado de ello, las autoridades locales y federales han implementado diversas medidas sanitarias con la finalidad de prevenir contagios y contener su expansión. De entre ellas, se incluyen medidas de distanciamiento social, suspensión de las actividades no esenciales en los sectores público, privado y social, **restricciones a la movilidad e interacción física y resguardo domiciliario corresponsable**¹⁶.

En este contexto, resultaba innecesario que el actor manifestara de manera expresa un impedimento particular para acudir a presentar su demanda en las instalaciones del Consejo General del INE, al considerar que tal autoridad es la responsable del acto que se reclama en este juicio.

Por el contrario, la Sala Superior debió considerar de manera oficiosa las circunstancias subyacentes a la pandemia, los riesgos que puede presentar para los justiciables y la manera en que las restricciones sanitarias afectaban la posibilidad de que el actor se trasladara a una entidad federativa diversa para

¹⁶ Medidas de Seguridad Sanitaria ordenadas por el Consejo de Salubridad General el 30 de marzo de 2020. Disponibles en:

http://www.csg.gob.mx/descargas/pdf/index/informacion_relevante/COVID19_-_Presentacion_CSG_-_Medidas_Seguridad_Sanitaria.pdf

presentar oportunamente el original de su demanda y así cumplir con las formalidades requeridas.

Conforme a ello, consideramos que exigirle al actor que presentara físicamente su demanda ante la autoridad responsable para cumplir con la formalidad de la firma autógrafa, en el contexto de la pandemia, se traduce en una exigencia excesiva e insensible que hace nugatorio su derecho de acceso a la justicia y pone en riesgo su salud, innecesariamente.

3. Insuficiencia de las medidas implementadas por la Sala Superior durante la emergencia sanitaria

En tercer lugar, nos apartamos del criterio adoptado en este asunto pues, a nuestro juicio, las medidas a las que hace referencia el proyecto y que fueron adoptadas por la Sala Superior para afrontar la pandemia son insuficientes para garantizar el acceso a la justicia y, por el contrario, evidencian la falta de mecanismos adecuados para que los justiciables puedan hacer valer sus derechos ante el Tribunal Electoral en el contexto de la pandemia.

Derivado de la emergencia sanitaria, la Sala Superior aprobó diversas medidas para dar continuidad a la impartición de justicia en una modalidad “no presencial”.

La mayor parte de estas medidas se encaminaron hacia la administración y el funcionamiento interno del Tribunal Electoral. En ese rubro se acordó sesionar virtualmente, primero vía correo electrónico y luego mediante videoconferencias públicas y privadas; se autorizó el uso de la



firma electrónica por parte de los funcionarios judiciales; se habilitaron los expedientes electrónicos para consulta exclusiva de los funcionarios judiciales y se acordó la resolución exclusiva de asuntos de sesión privada y urgentes¹⁷.

Por otra parte, en cuanto al acceso de los justiciables a los servicios del Tribunal se aprobaron solo las dos siguientes medidas: 1. la suspensión de los plazos para la sustanciación y resolución de los juicios laborales (JLI) –la cual no aplica a este caso– y 2. el uso de correos electrónicos particulares para recibir notificaciones ¹⁸.

Así, resulta evidente que, contrario a lo que sostiene la mayoría, el Tribunal Electoral no ha implementado los instrumentos necesarios para posibilitar, de manera plena, el acceso a los medios de impugnación de su competencia, pues, a la fecha, no hay medidas adecuadas para garantizar la integridad física de quienes pretenden presentar demandas para hacer valer sus derechos político-electorales.

¹⁷ Según consta en los acuerdos generales de la Sala Superior:

- **2/2020**, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, aprobado por mayoría de votos el 26 de marzo de 2020 y publicado en la página oficial del TEPJF, en la liga: <https://www.te.gob.mx/media/files/57806537c3a755b5d28d37d0e5a1e9fb0.pdf>;
- **3/2020** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, aprobado el 2 de abril de 2020 y publicado en la página oficial del TEPJF, en la liga: <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>, y
- **4/2020** por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias, aprobado el 16 de abril de 2020 y publicado en la página oficial del TEPJF en la liga: <https://www.te.gob.mx/media/files/6c171fe4406c4c9a9f6f8b28566445890.pdf>

¹⁸ *Idem*.

En la sentencia se argumenta que las medidas para enfrentar la pandemia deben estar basadas en herramientas confiables que garanticen la certeza en la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones judiciales, cuestiones que no se corroboran con la presentación de una demanda escaneada y enviada vía correo electrónico.

En principio, coincidimos con este razonamiento de la mayoría del pleno, sin embargo, conforme a nuestro entendimiento del servicio público de impartición de justicia, son los órganos jurisdiccionales quienes, ante cualquier eventualidad o circunstancia extraordinaria incontrolable por los justiciables, **deben buscar las vías e implementar las herramientas necesarias para reducir al mínimo los obstáculos que dicha situación genere en el acceso a la justicia, otorgando certeza a la ciudadanía sobre la posibilidad de hacer valer sus derechos, incluso en contextos de incertidumbre social.**

No puede trasladarse a los justiciables la carga de sortear esos nuevos obstáculos o, en su caso, de generar las herramientas necesarias para acceder a la justicia, puesto que esta responsabilidad les corresponde a los tribunales.

Por lo tanto, consideramos que la falta de previsión de un medio eficiente, expedito y accesible para todos los que pretenden acceder a la justicia electoral durante la referida pandemia es un factor que no debe actuar en su perjuicio.

4. Ineficacia del juicio en línea para el caso concreto y como medida frente a la pandemia



En cuarto lugar, la sentencia aprobada por la mayoría hace referencia a la implementación del juicio en línea como uno de los instrumentos que posibilitan el acceso a los medios de impugnación en el contexto de la pandemia.

Disentimos de la incorporación de esta consideración porque consideramos que dicho instrumento no es un mecanismo adecuado para remover los obstáculos a los que los justiciables se están enfrentando con motivo de la situación sanitaria, ni fue su finalidad primigenia.

Como se advierte del acuerdo general **5/2020**¹⁹, en el que se aprobó la implementación del juicio en **línea** para los recursos de reconsideración y de revisión del procedimiento especial sancionador, este se incorporó como una política pública a largo plazo con la finalidad de aprovechar las herramientas tecnológicas para maximizar el derecho en el acceso a la justicia y hacer más eficientes los procesos jurisdiccionales.

Sin embargo, consideramos que este elemento resultaría ineficaz como mecanismo extraordinario frente al contexto generado por la pandemia de la enfermedad COVID-19, pues de cualquier manera el sistema requiere de la FIREL, lo que representa una carga adicional y excesiva considerando los

¹⁹ Acuerdo general de la Sala Superior **5/2020**, por el que se aprueban los lineamientos para la implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral, respecto de los recursos de reconsideración y de revisión del procedimiento especial sancionador, aprobado por mayoría el 27 de mayo de 2020 y publicado en la página oficial del TEPJF en la liga: <https://www.te.gob.mx/media/files/57bc0604529e0297dc056bff88dd4ccd0.pdf>.

plazos de interposición de los medios de impugnación en materia electoral y el contexto sanitario que se vive en el país²⁰.

Así, la necesidad de realizar un trámite **presencial** que implica una carga adicional para el recurrente y pone en riesgo su integridad física y considerando lo reducidos que son los tiempos para la interposición de los medios en materia electoral, demuestra que el juicio en línea no es un medio eficaz para garantizar la interposición de los medios de impugnación en este contexto extraordinario.

Además, el citado acuerdo general 5/2020, en su artículo 1, establece que el juicio en línea es optativo, **pero solo para la interposición de los recursos de reconsideración y de revisión del procedimiento especial sancionador, así como para la comparecencia de las tercerías.**

Es decir, no se incluyó al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano como el presente, ni el resto de los medios de impugnación, lo cual hace que dicha argumentación aprobada por la mayoría, respecto del juicio en línea, no resulte en nuestra opinión, aplicable al presente caso; máxime que, como ya lo expresamos en apartados anteriores, la justificación de la mayoría para desechar este asunto tiene sustento en el desarrollo del procedimiento de impartición de justicia en contextos ordinarios.

²⁰ Véase el voto particular conjunto de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón en el acuerdo general de la Sala Superior 5/2020. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/media/files/69745c931d3996661b4f0460d0dbc77e0.pdf>.



5. Medidas para autenticar la identidad y voluntad del promovente sin necesidad de requerir un documento con firma autógrafa

Finalmente, como quinto punto y considerando los argumentos anteriores, estimamos que, en el contexto extraordinario de la emergencia sanitaria, la Sala Superior debió favorecer actuaciones que le permitieran corroborar la identidad del promovente y su voluntad de accionar el aparato jurisdiccional a través del juicio ciudadano, sin necesidad de hacer exigible el requisito respecto a la firma autógrafa en el escrito de demanda.

Aunque consideramos que en estas circunstancias podría resultar una carga excesiva exigirle al promovente la firma autógrafa en su escrito, coincidimos con la mayoría en que resulta necesario tener certeza sobre su identidad y sus actuaciones procesales.

No obstante, esto debe hacerse tomando en cuenta que la crisis sanitaria mundial representa un impedimento real para que los promoventes accedan de manera presencial ante los órganos de impartición de justicia y que, hasta el momento, el Tribunal Electoral no ha implementado medidas extraordinarias que, con certeza jurídica, les permitan sortear dicho impedimento.

Al respecto, consideramos que, si bien es cierto que el actor señaló en su escrito de demanda los estrados de la Sala Superior para oír y recibir notificaciones, también lo es que, de las constancias que obran en el expediente, se advierten elementos como la copia de su credencial de elector, la cual

contiene su dirección, donde podría ser localizable, así como la cuenta personal de correo electrónico del actor (cruizz68@hotmail.com²¹) a fin de que se pudiera tener contacto con él y, como mecanismo extraordinario, se pudiera corroborar su identidad y voluntad. Por ejemplo, a través de una videollamada entre algún funcionario judicial y el recurrente, de la cual se dejara constancia en el expediente, la cual permitiera identificarlo, comparar la imagen con la de su credencial de elector y ratificar su intención de promover el presente medio de impugnación.

Así, este caso representaba una oportunidad para reflexionar sobre las medidas tomadas para hacer frente a la emergencia sanitaria, subsanar sus deficiencias e implementar mecanismos eficaces y eficientes que nos permitan responder a los imprevistos y a las necesidades inmediatas que estén a la altura del máximo órgano de justicia en materia electoral.

Conclusiones

Por lo tanto, consideramos que, en este caso y ante el contexto extraordinario originado por la pandemia, era innecesario exigir la firma autógrafa en el escrito del promovente, pues existía una circunstancia conocida y evidente que obstaculizaba su cumplimiento y era responsabilidad de la Sala Superior suplir la deficiencia de sus medidas para garantizar que el actor pudiera acceder a la justicia con plena certeza de su identidad y voluntad.

²¹ De ese correo se envió la demanda al presidente del Consejo General del INE.



Adicionalmente nos parece que esta era una oportunidad para que la Sala Superior rectificara y fortaleciera las acciones tomadas frente a la pandemia, para dar una respuesta inmediata ante el riesgo de salud actual, buscando el desarrollo continuo, necesario y permanente del sistema de justicia electoral.

En virtud de las consideraciones que han quedado expuestas, nos apartamos del criterio aprobado por la mayoría y emitimos el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral

Magistrada

Nombre:Janine M. Otálora Malassis

Fecha de Firma:28/08/2020 07:17:17 p. m.

Hash:✔WkSB3uh+USHdk8sMhWyhyi8kLMWTja1bAF4eWVIK294=

Magistrado

Nombre:Reyes Rodríguez Mondragón

Fecha de Firma:28/08/2020 08:03:06 p. m.

Hash:✔QlXq0BaASr2Z1Hzpe7JReRYwGiXTpwZdOw7kFBeY1BU=